

REVISTA

IIDH

JULIO/DICIEMBRE 1987

Instituto Interamericano de Derechos Humanos



6

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Consejo Directivo

<i>Presidente</i>	Thomas Buergenthal
<i>Vicepresidente</i>	Marco Monroy Cabra
<i>Vicepresidente</i>	Carlos Roberto Reina
<i>Miembros</i>	María Elena Alves Allan Brewer-Carías Marco Tulio Bruni Celli Máximo Cisneros Margaret E. Crahan Carmen Delgado Votaw Tom J. Farer Oliver Jackman Eduardo Jiménez de Aréchaga Emilio Mignone Jorge A. Montero Gonzalo Ortiz Martín Eduardo Ortiz Ortiz Máximo Pacheco Luis Adolfo Siles Rodolfo Stavenhagen Walter Tarnopolsky Christian Tattenbach Fernando Volio Jiménez
<i>Miembros Ex-Officio</i>	Héctor Fix Zumudio Héctor Gros Espiell Jorge Hernández Alcerro Rafael Nieto Pedro Nikken Rodolfo E. Piza E.
<i>Directora Ejecutiva</i>	Sonia Picado S.

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Julio/Diciembre 1987
San José, Costa Rica

DOCTRINA

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publica, semestralmente, en español, la REVISTA del IIDH.

Los conceptos emitidos en los trabajos firmados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Editada por el Departamento de Publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición, No. 1, setiembre de 1985. Primera edición, N° 2, Abril de 1986. Primera edición, N° 3, Octubre de 1986. Primera edición, N° 4, abril de 1987. Primera edición, N° 5, octubre de 1987. Primera edición, N° 6, abril de 1988.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
Departamento de Publicaciones
Apartado Postal 10.081
San José, Costa Rica

Director de Publicaciones: Lic. Daniel Zovatto

Organos y mecanismos internacionales de supervisión establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos

José L. Gómez del Prado*

Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Introducción

Con la adopción y la entrada en vigor de las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos que prevén la aplicación de normas internacionales se ha ido elaborando, gradualmente, un sistema que comprende la creación de órganos encargados de supervisar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en dichos tratados que garantizan el goce de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

El sistema empezó a funcionar con la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en 1969,¹ seguida por la de los dos Pactos en 1976 (el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, también en 1976, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 1981, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,² en 1987. Actualmente se están elaborando en las Naciones Unidas otras dos convenciones (la Convención sobre los derechos del niño y la Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias) que contendrán disposiciones similares en lo que respecta a la aplicación y creación de órganos de supervisión.

* El autor agradece muy sinceramente al Sr. Theo van Boven los consejos y comentarios que ha tenido a bien darle sobre el presente artículo. Las opiniones expresadas son de responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente la de las Naciones Unidas.

Los Pactos, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, forman el instrumento internacional más fundamental y completo relativo a la protección y promoción de derechos humanos: la Carta Internacional de Derechos Humanos. Los dos Pactos garantizan la igualdad y la no discriminación así como el derecho de libre determinación de los pueblos. Uno de los Pactos contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral de las personas, así como sobre los derechos civiles y políticos de los individuos, mientras que el otro Pacto comprende las disposiciones relativas a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.³⁻⁴

Las otras convenciones contienen disposiciones más elaboradas de algunos de los derechos y principios de los Pactos y tratan más específicamente de la protección de determinados grupos vulnerables o de la erradicación de ciertas prácticas injustas.

Cada una de las convenciones establece su propio sistema de presentación de informes así como otros mecanismos de control supervisados por un órgano específico establecido por la convención pertinente. Las convenciones tratan de derechos humanos que son indivisibles e interdependientes, no obstante cada instrumento constituye una unidad separada e independiente. Aparte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que integra un Protocolo Facultativo, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar peticiones individuales (un Segundo Protocolo al Pacto sobre la pena de muerte está actualmente en elaboración), ninguna de las otras convenciones está integrada en un instrumento más general como es el caso de los Protocolos adicionales a la Convención Europea de Derechos Humanos⁵ o del Protocolo Adicional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en elaboración) a la Convención Americana de Derechos Humanos. Las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos tampoco están coordinadas por un único órgano de expertos como es el caso del Comité de Expertos sobre la Aplicación de las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo que examina y evalúa anualmente como las leyes y prácticas a nivel nacional se atienen a las disposiciones de la Constitución de la OIT o de sus Convenciones.⁶

Las convenciones de las Naciones Unidas han ido desarrollando en el campo de los derechos humanos un sistema de control compuesto de órganos supervisores con diferentes estructuras y funciones. El sistema no se ha elaborado a partir de los instrumentos más generales que son los Pactos, sino que ha evolucionado más bien en varias direcciones creando a partir de cada convención un órgano específico encargado de supervisar la aplicación del instrumento pertinente a través de los mecanismos o procedimientos establecidos por el tratado en cuestión.

Las dificultades que encontraron los dos Pactos en ser adoptados, en el clima sociopolítico mundial de los años 50, así como en lograr el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor pueden explicar que el sistema no haya procedido por etapas más estructuradas e integradas. Si esta tendencia continúa, la adopción y la entrada en vigor de nuevas convenciones de derechos humanos con mecanismos de control implicará la creación

de nuevos órganos de supervisión, nuevos sistemas de presentación de informes y otros procedimientos específicos a cada tratado.

Sin embargo, actualmente ya son muchos los Estados partes que encuentran dificultades en presentar sus informes periódicos y el número de informes pendientes bajo cada una de las convenciones es ya considerable. Con la creación de nuevos sistemas se corre el peligro de que se superpongan las obligaciones además de que se recargue el trabajo a nivel nacional e internacional. La credibilidad de todo el sistema global de presentación de informes también está en juego si el número de informes pendientes continúa aumentando indefinidamente.⁷

Se analiza en el presente artículo el sistema de control instituido por las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de manera comparativa, identificando los principales elementos estructurales de los órganos de supervisión así como los mecanismos previstos para controlar la aplicación de las normas internacionales contenidas en las convenciones.

Organos de supervisión

Las funciones de los órganos de supervisión establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos con mecanismos para controlar su aplicación son de carácter informativo y de conciliación. Los órganos de supervisión expresan opiniones o presentan observaciones y pueden hacer recomendaciones a los Estados partes sobre las medidas a adoptar con el fin de aplicar a nivel nacional las normas internacionales. Aunque estos órganos examinan situaciones o casos de violaciones de derechos humanos carecen del poder coercitivo para emitir decisiones judiciales del tipo de las que pueden adoptar los órganos regionales de derechos humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

Los órganos de supervisión están compuestos por expertos cuyo mandato no es condenar o acusar a los Estados, prerrogativa que corresponde a los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, como la Asamblea General o la Comisión de Derechos Humanos, sino más bien de examinar, por conducto de un diálogo pragmático y constructivo con los Estados partes, en qué medida los gobiernos aplican las normas internacionales de los tratados. Hay que señalar, sin embargo, la importancia que tienen los órganos de supervisión, pues no solo juegan un papel imprescindible en la promoción y protección de los derechos humanos sino que establecen normas internacionales uniformes en la aplicación de las disposiciones de las convenciones a países con diferentes culturas y tradiciones. Países que pertenecen a sistemas económicos, sociales e ideológicos diferentes, que han alcanzado distintos estadios de desarrollo con peculiaridades muy diversas, cada uno de ellos, y que se encuentran en situaciones específicas bien distintas. Los órganos de supervisión pueden, además, ejercer una gran presión moral en la opinión pública mundial con la publicación de sus respectivos informes que presentan anualmente a las Naciones Unidas y que se difunden ampliamente.

La mayoría de los elementos que componen la estructura de los órganos de supervisión son de carácter permanente. Algunos, sin embargo, pueden variar, como la representación de las regiones geográficas⁹ entre los miembros de los comités que cambia en función del número de los Estados partes en una determinada convención o el resultado de elecciones que se celebran periódicamente para renovar la composición de los órganos. El número y la duración de los períodos de sesiones de los órganos también puede variar en función de la labor que tienen que realizar (véase el cuadro 1).

Cinco de los seis órganos de supervisión han sido establecidos en virtud de las disposiciones del tratado pertinente. Solamente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido creado de conformidad con una decisión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Exceptuando al Grupo de los Tres que informa directamente todos los años a la Comisión de Derechos Humanos, todos los órganos de supervisión informan, directamente o por conducto del Consejo, a la Asamblea General.

Composición

Los expertos que componen los órganos ejercen sus funciones a título personal y son elegidos, en su mayoría, por los Estados partes en la convención que ha establecido específicamente ese comité, a excepción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuyos miembros son elegidos por el Consejo Económico y Social. Dicho órgano, compuesto de 18 expertos a título personal, ha reemplazado al Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del Período de Sesiones sobre la Aplicación del Pacto.¹⁰ Evolución que va en el sentido de una mayor independencia de los expertos y de una estandarización de la composición de los órganos de supervisión. Otra excepción notable es la del Grupo de los Tres de la Convención contra el Apartheid, compuesto de tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos, nombrados por el Presidente de dicha Comisión, y que al mismo tiempo son representantes gubernamentales de Estados partes en dicha convención.

Los Estados que son partes en una convención pueden presentar la candidatura de una persona entre sus propios nacionales a las elecciones en las que se designan los miembros de los órganos de supervisión. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos autoriza la presentación de "hasta dos personas", aunque estipula claramente que el "Comité no podrá comprender más de un nacional del mismo Estado", y la Convención contra la Tortura menciona la utilidad de designar personas que sean miembros del Comité de Derechos Humanos. La resolución 1985/17 del Consejo que establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no menciona explícitamente que los expertos deberán ser nacionales de los Estados partes, ni tampoco indica el número de personas que cada Estado parte puede designar. Mientras desempeñan sus funciones, los miembros de los órganos de supervisión reciben viáticos y tienen los viajes pagados. Los miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reciben, además, emolumentos.

CUADRO 1

ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS DE SUPERVISION ESTABLECIDOS POR LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Órgano de supervisión	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Establecido por	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Humanos	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Grupo de los Tres	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer	Comité contra la Tortura
Año en que empezó a funcionar	Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social 1987*	1977	1970	1977	1982	1988
Composición	18 expertos	18 expertos	18 expertos	3 miembros de la Comisión de Derechos Humanos, representantes de Estados partes a la Convención	23 expertos	10 expertos
Duración del mandato de los miembros	4 años	4 años	4 años	1 año	4 años	4 años
Duración del mandato de la Mesa	**	2 años	2 años	1 año	2 años	2 años
Financiación	Presupuesto regular O.N.U.	Presupuesto regular O.N.U.	(a) Estados partes sufragan gastos miembros del Comité (b) Demás gastos presupuesto regular O.N.U.	Presupuesto regular O.N.U.	Presupuesto regular O.N.U.	Estados partes sufragan todos los gastos
Reuniones	1 período de sesiones al año	3 períodos de sesiones al año	2 períodos de sesiones al año	1 período de sesiones al año	1 período de sesiones al año	a determinar
Reglamento	**	Adoptado por Comité	Adoptado por Comité	Del Consejo Económico y Social	Adoptado por Comité	Será adoptado por Comité
Informe anual	Al Consejo Económico y Social	A la Asamblea General a través del Consejo	A la Asamblea General	A la Comisión de Derechos Humanos	A la Asamblea General a través del Consejo	A los Estados partes y a la Asamblea General

* El Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del Período de Sesiones sobre la aplicación del Pacto, que precedió al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, funcionó de 1979 a 1986.

** Tendrá que ser decidido por el órgano de supervisión.

Una característica común a los órganos de supervisión es la representación geográfica equitativa de las distintas regiones del globo a la que acompañan otras cualificaciones como: "representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos", "utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica", "gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos", etc. . .

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la resolución 1985/17 de ECOSOC y la Convención contra la Tortura prevén que los miembros de los comités podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Respecto a los otros dos comités compuestos de miembros que ejercen a título personal, las convenciones no señalan nada específicamente. No obstante, la práctica en la elección de los miembros de esos comités ha sido de considerar a los miembros salientes reelegibles si han sido propuestos por sus respectivos gobiernos.

El hecho que los miembros de los cinco comités ejerzan sus funciones a título personal no implica necesariamente que la persona sea independiente¹¹ de su gobierno. A este respecto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos prevé que los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública antes de entrar en funciones "que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia". Esta disposición, incorporada en el propio reglamento del Comité, lo ha sido también en los reglamentos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Para garantizar la independencia de los miembros, los reglamentos del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial disponen que, para poder declarar la vacante, la renuncia de cesar como miembro del comité en sus funciones tendrá que ser notificada por escrito. Además de esto, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos prevé que, en el caso en que un miembro del Comité hubiere dejado de desempeñar sus funciones, el Presidente notificará, si hay unanimidad entre los miembros, este hecho al Secretario General, quien declarará el puesto vacante. Esta disposición es importante sobre todo en el caso en que un miembro no participara de una manera activa en los trabajos del Comité y no desempeñara sus funciones, pues da cierta maniobra para poder reemplazarlo. Una propuesta muy tímida hecha en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en esa dirección, recomendando a los Estados partes que tuvieran en cuenta al designar un candidato que pudiera asistir y participar plenamente en los trabajos de ese comité, tuvo que ser retirada por falta de apoyo entre los mismos miembros.

Las vacantes imprevistas en los órganos de supervisión, causadas por muerte o por enfermedad grave, se cubren mediante el nombramiento por el Estado parte de otro experto de la misma nacionalidad (salvo en el caso del Comité de Derechos Humanos para el que se tiene que celebrar una elección en una reunión de los Estados partes que se ha de convocar con este fin) a reserva de la aprobación de los miembros del órgano en cuestión (con excepción del Comité contra la Tortura para el cual son los Estados partes los que tienen que dar su aprobación).

La Mesa de los órganos de supervisión está compuesta por cinco miembros, uno por cada región geográfica y el mandato es de dos años (con excepción del Grupo de los Tres). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales todavía no ha decidido sobre este asunto pero tendrá que tomar una decisión a este respecto en su próximo período de sesiones. Respecto a la repartición de los puestos y de las tareas en la Mesa, cada comité ha desarrollado una práctica específica. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por ejemplo, trata de mantener a un mismo Relator el mayor tiempo posible (tres relatores solamente desde 1970). El Comité de Derechos Humanos, que funciona desde 1977, mantuvo hasta 1987 al mismo presidente, fecha esta en que eligió a un nuevo presidente.

Financiación

En general los gastos del funcionamiento de los órganos de supervisión están financiados por el presupuesto regular de las Naciones Unidas. Cabe señalar, sin embargo, dos excepciones importantes: la del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la del Comité contra la Tortura.

El Comité contra la Tortura, cuando entre en funcionamiento en 1988, estará completamente financiado por los Estados partes que hayan adherido a la Convención. En cuanto al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sólo una pequeña parte (entre 5% y 10%), la de los gastos de los miembros del Comité cuando éstos están desempeñando sus funciones, proviene de los Estados partes, todos los demás gastos (documentación, conferencias, interpretación etc. . .) están financiados por el presupuesto regular de las Naciones Unidas.

Hay que señalar, sin embargo, que esta pequeña parte que tienen que pagar los Estados partes en la Convención sobre la Discriminación Racial para sufragar los gastos de los miembros del Comité, que representa para la mayoría de los Estados partes menos de 1000 dólares de los EE UU al año, ha sido el grano de arena que ha bloqueado el funcionamiento de dicho Comité. En efecto, durante 1986 y 1987 las actividades del Comité se vieron cortadas de un período de tres semanas y reducidas de tres a una semana durante otro período de sesiones debido a que un número importante de Estados no han venido cumpliendo con sus obligaciones financieras por muchos años. El déficit anual no representa grandes sumas pero como son muchos los años que esos Estados no han cotizado, las contribuciones no pagadas han ido progresando inexorablemente. En el pasado, las Naciones Unidas avanzaban el dinero pero con la crisis financiera que ha paralizado numerosas actividades de la Organización, el Secretario General no ha podido continuar avanzando dinero del presupuesto general para cubrir unas actividades cuya financiación es la responsabilidad de los Estados partes.¹²

Si esto ha ocurrido con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para cuya financiación los Estados partes no son responsables que de una parte muy módica, es previsible que el Comité contra la Tortura, que entrará en funciones dentro de pocos meses y cuya financiación depende enteramente de fondos extrapresupuestarios suministrados por los

Estados partes, se encontrará con problemas, a más corto o largo plazo, de la misma naturaleza con los que ha tropezado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pero agravados y multiplicados por el hecho que el cien por cien de las actividades de dicho Comité estarán financiadas exclusivamente por los Estados partes.

Mecanismos de supervisión y otros procedimientos

Los mecanismos establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas tienen como principal función la de controlar en qué medida las disposiciones de los tratados son aplicadas a nivel nacional y qué progreso ha habido en el goce de los derechos reconocidos en las convenciones desde su ratificación (procedimiento relativo a la obligación de presentar informes) así como ofrecer a nivel internacional recursos que son inexistentes o ineficaces a nivel nacional (comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación y procedimiento relativo a las quejas de un particular contra un Estado).¹³ A excepción del procedimiento de presentación de informes, que está previsto en cada una de las convenciones, los otros mecanismos de supervisión pueden o no pueden figurar en una convención (véase cuadro 2).

Cuando se estaban elaborando las convenciones con mecanismos de supervisión en el campo de los derechos humanos, y en particular durante la elaboración del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, algunos gobiernos declararon que no podían aceptar todos los mecanismos de supervisión de una sola vez e inmediatamente. Por ello se adoptó en ese momento un enfoque progresivo que permitiese ir aceptando los procedimientos de control por etapas y de manera facultativa, a excepción del procedimiento de presentación de informes que sería obligatorio desde la ratificación de una convención. A este primer mecanismo de supervisión se irían añadiendo otros como el de las comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación y el procedimiento relativo a las quejas de un particular contra un Estado parte. El objetivo ideal al que se tiende es que un día los instrumentos básicos sobre derechos humanos alcancen una universalidad total y sean incorporados en la constitución misma de la Organización de las Naciones Unidas que es la Carta.

Esa situación ideal, sin embargo, está todavía lejos de realizarse. Veinte años han transcurrido desde la adopción de los dos Pactos y veintiuno desde que la Convención sobre la Discriminación Racial fue adoptada (las otras tres convenciones se adoptaron más recientemente entre 1973 y 1984). Uno puede, pues, preguntarse cuáles son actualmente las obligaciones contraídas por la comunidad internacional con respecto a estas convenciones.

Tomadas individualmente, la Convención sobre la Discriminación Racial con 124 Estados partes es el tratado sobre derechos humanos que ha alcanzado hasta el presente la adhesión más universal. Sin embargo, esta convención parece haber llegado a un tope desde hace varios años, ya que desde 1984 no ha recibido una sola ratificación o adhesión. A fin de lograr una adhesión verdaderamente universal, sin que comprenda a todos los Es-

CUADRO 2

MECANISMOS DE CONTROL ESTABLECIDOS POR LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS PARA SUPERVISAR LA APLICACIÓN

	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Convención contra la Tortura y Otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Presentación de informes periódicos	XX (Art. 16-17)	XX (Art. 40)	XX (Art. 9)	XX (Art. VII)	XX (Art. 18)	XX (Art. 19)
Comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación	-	o (Art. 41-43)	X (Art. 11-13)	-	-	o (Art. 21)
Procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado	-	o (Protocolo Facultativo)	o (Art. 14)	-	-	o (Art. 22)
Procedimiento de investigación, incluyendo visita al territorio del Estado Parte	-	-	-	-	-	+ (Art. 20 y 28)
Jurisdicción penal universal	-	-	-	XX (Art. IV-V y XII)	-	XX (Art. 8-9)
Arbitraje de la Corte Internacional de Justicia	-	-	+ (Art. 22)	+ (Art. XII)	+ (Art. 29)	+ (Art. 30)

XX = La convención prevé este procedimiento que además es obligatorio.

X = La convención prevé este procedimiento.

+ = la convención prevé este procedimiento pero permite (explícitamente o implícitamente) reserva.

o = la convención prevé este procedimiento pero se necesita para su aplicación que se haga una declaración o una ratificación.

- = la convención no prevé este procedimiento.

tados que forman la comunidad internacional, dicha convención necesitaría solamente la adhesión de unos quince países importantes más. A excepción de la Convención contra la Tortura, que entró en vigor solamente el 27 de junio de 1987 y que cuenta con 26 Estados partes, las otras cuatro convenciones tienen cada una de ellas alrededor de 90 Estados partes o aproximadamente la mitad de los países que forman la comunidad internacional.

El sistema establecido por las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos con mecanismos de control está actualmente compuesto por 149 Estados que han ratificado por lo menos una convención, muchos de los cuales son partes a varias convenciones (la comunidad internacional comprende unos 170 países de los cuales 159 son Miembros de las Naciones Unidas). De esos 149 Estados partes, 12 son partes en todas las seis convenciones; 37 son partes en cinco convenciones; 29 son partes en cuatro convenciones; 43 son partes en dos o tres convenciones y 28 son partes en una sola de las convenciones. Veintidós países no han ratificado o adherido todavía ninguna de las seis convenciones (véase cuadro 3).

Sin embargo, sólo aproximadamente una tercera parte de los 149 Estados que son partes en una o varias convenciones han aceptado por lo menos uno de los mecanismos facultativos previstos en esas convenciones. Treinta y nueve de ellos han aceptado el procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado, establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y veintituno las comunicaciones entre Estados y procedimiento de conciliación estipulado por el mismo Pacto. Solamente tres Estados, no obstante, han aceptado hasta la fecha todos los mecanismos facultativos establecidos por el sistema, es decir las comunicaciones entre Estados y procedimiento de conciliación (previsto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura) y el procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado (previsto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura) (véase cuadro 4).

La obligación de presentar informes

Este procedimiento, que es el único común y obligatorio establecido por las seis convenciones, requiere que los Estados partes presenten un informe periódico (la periodicidad varía de acuerdo con la convención) sobre las medidas que han adoptado a nivel nacional o internacional para dar efecto a las disposiciones de la convención pertinente. Son los órganos de supervisión los que examinan, de acuerdo con el tratado específico, los informes periódicos de los Estados a través de un diálogo con el representante enviado por el gobierno (véase cuadro 5).

El sistema de presentación de informes no es nada original ni completamente nuevo, pues ya en la década de los años 50, las Naciones Unidas habían considerado en varias ocasiones la posibilidad de que los Estados Miembros de la Organización informasen periódicamente a la Comisión de

CUADRO 3

ESTADOS PARTES EN LAS SEIS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS CON MECANISMOS PARA SUPERVISAR LA APLICACION, CLASIFICADOS POR GRUPOS DE PAISES SEGUN RATIFICACION/ADHESION.

A. Estados partes en las seis convenciones	B. Estados partes en cinco convenciones	C. Estados partes en cuatro convenciones	D. Estados partes en dos o tres convenciones	E. Estados partes en una convención	F. Estados que no son partes en ninguna de las seis convenciones
Argentina Bulgaria Egipto Filipinas Hungría México Panamá Rep. Dem. Alemana Senegal Rep. S.S. de Bielorrusia Rep. S.S. de Ucrania Unión Rep. S. Soviéticas	Afganistán Austria Barbados Camerún Canadá Costa Rica Checoslovaquia Dinamarca Ecuador El Salvador España Francia Gabón Guyana Irak Jamaica Mali Mongolia Nicaragua Noruega Perú Polonia Rep. Unida Tanzania Rwanda Rumanía San Vicente y las Gr. Sri Lanka Suecia Togo Túnez Uganda Uruguay Venezuela Viet Nam Yugoslavia Zaire Zambia	Alemania, Rep. F. Australia Bélgica Bolivia Colombia Congo Chipre Finlandia Gambia Guinea India Irán Islandia Italia Jamaica, Arabe Libia Luxemburgo Madagascar Mauricio Níger Nueva Zelanda Portugal Reino Unido Rep. Centroafricana Rep. Dominicana Rep. Arabe Siria Sudán Suriname Trinidad y Tobago Yemen Democrático	Argelia Bahamas Bangladesh Brasil Burkina Faso Burundi Cabo Verde Chad Chile China Cuba Emiratos Ar. Unidos Etiopía Ghana Grecia Guatemala Guinea Ecuat. Haití Honduras Japón Jordania Kampuchea Dem. Kenya Kuwait Líbani Lesoto Liberia Maldivas Marruecos Mozambique Namibia Nepal Nigeria Omar Pakistán Países Bajos Rep. de Corea Rep. Dem. Pop. Lao Rep. Pop. Dem. de Corea San Marino Seychelles Somalia Islas Salomón	Angola Antigua y Barbuda Bélica Brunei Darusalam Bhután Botsuana Côte d'Ivoire Dominicana Fiji Guinea Bissau Indonesia Irlanda Israel Malawi Malta Papua Nueva Guinea Paraguay San Cristóbal y Nieves Santa Lucía Santa Sede Santo Tomé y Príncipe Sierra Leona Suiza Swazilandia Tailandia Tonga Turquía Yemen	Arabia Saudita Albania Bahrein Birmania Birmania Comores Djibouti Estados Unidos Granada Kiribati Liechtenstein Malasia Mauritania Mónaco Nauru Omán Samoa Singapur Sudáfrica Tuvalu Vanuatu Zimbabue

CUADRO 4
ACEPTACION POR LOS ESTADOS PARTES DE LOS MECANISMOS FACULTATIVOS DE SUPERVISION PREVISTOS EN LAS CONVENIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación		Procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado	
Pacto Derechos Civiles y Politicos (21)	Convencción Contra la Tortura(9)	Protocolo Pacto Derechos Civiles y Politicos(39)	Convencción Discriminación Racial (12)
Alemania, Rep. F.	Francia Suiza	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Bélgica	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Canadá	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Ecuador	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Filipinas	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Finlandia	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Italia	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Nueva Zelanda	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Países Bajos	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Perú	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Reino Unido	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Senegal	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay
Sri Lanka	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suécia	Argentina Barbados Bolivia Camerún Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Panamá Perú Portugal Rep. Centroafricana Rep. Dominicana San Marino San Vicente y las Gra. Senegal Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Zaire Zambia	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay

Aceptación de todos los mecanismos facultativos previstos en las tres convenciones

Dinamarca
Noruega
Suécia

CUADRO 5

OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMES EN VIRTUD DE LAS CONVENIONES DE LAS NACIONES UNIDAS PERTINENTES DE DERECHOS HUMANOS

Entrada en vigor	3 enero 1976	23 marzo 1976	4 enero 1969	18 julio 1976	3 septiembre 1981	26 junio 1987
Número de Estados partes (Nov. 1987)	91	87	124	86	94	26
Órgano supervisor	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Humanos	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Grupo de Tres	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité contra la Tortura
Creado por	Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social	Pacto	Convencción	Convencción	Convencción	Convencción
Composición	18 expertos	18 expertos	18 expertos	3 miembros de la Comisión de Derechos Humanos que sean también representantes de Estados Partes	23 expertos	10 expertos
Duración del mandato	4 años	4 años	4 años	1 año	4 años	4 años
Tipo de informes que los Estados Partes se comprometen a presentar	Sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto	Sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos	Sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convencción	Sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convencción	Sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro índole que hayan adoptado para hacer efectivos los compromisos contraídos en virtud de la Convencción	Sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convencción
Periodicidad de la presentación de los informes tras la entrada en vigor	(Ciclo de 6 años, en etapas bienales, ciclo de 9 años, en etapas trienales.	1 año 5 años	1 año 2 años	2 años 2 años	1 año 4 años	1 año 4 años
Periodicidad fijada por	Resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social y decisión 1985/32	Comité	Convencción	Comisión de Derechos Humanos	Convencción	Convencción
Informes anuales presentados a	Consejo Económico y Social	Asamblea General a través del Consejo Económico y Social	Asamblea General	Comisión de Derechos Humanos	Asamblea General a través del Consejo Económico y Social	Estados partes y Asamblea General
Tipo de reuniones en las que se examinan los informes	Públicas	Públicas	Públicas	Públicas	Públicas	Públicas
Representación de organismos internacionales	OT, OMS y UNESCO en nacionales	según esfera de actividad	OIT y UNESCO	—	según esfera de actividad	—
Número de informes pendientes (junio 1986)	133	36	127	135	29	—
Otra información que puede examinar el órgano supervisor	Informes de organismos internacionales Informes de ONGs	Comentarios de organismos internacionales sobre partes pertinentes de los informes de los Estados partes	—	—	Informes de organismos internacionales.	La Convencción prevé un procedimiento de investigación en virtud del art. 20
Actividades subsiguientes a una vez examinados los informes de los Estados Partes	Resumen en el informe anual del Comité al Consejo Económico y Social	Resumen en el informe anual del Comité a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social	Resumen en el informe anual del Comité a la Asamblea General	Breve resumen en el informe anual del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos	Resumen en el informe anual del Comité a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social	Se alineará con los otros órganos Comentarios generales que considere oportunos al Estado Parte interesado

Derechos Humanos o al Consejo Económico y Social sobre cuestiones relativas a los derechos humanos. En 1956, por ejemplo, el Consejo, en su resolución 624 B (XXII), establecía un sistema de informes periódicos trienales mediante el cual los Miembros tenían que presentar informes, entre otras cuestiones, sobre el progreso realizado en la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En 1965, con la resolución 1074 C (XXXIX), el Consejo introducía un ciclo trienal en el sistema de informes por el cual sólo se tenía que informar sobre determinados derechos durante un determinado período. La resolución 1596 (L) del Consejo introducía un ciclo de seis años en 1971. Finalmente, se abandonó el sistema introducido por estas resoluciones del Consejo, en parte debido a la entrada en vigor de las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos con procedimientos de presentación de informes, en parte porque el sistema no llegó nunca a funcionar eficazmente.

Aparte de ser el único procedimiento que es común a las seis convenciones, el procedimiento de presentación de informes es el mecanismo más importante con el que cuentan en la actualidad los órganos de supervisión, a excepción del Comité de Derechos Humanos que realiza, además del trabajo relativo a la presentación de informes, una labor muy importante en materia del procedimiento de quejas de un particular contra un Estado parte.

El que los gobiernos hayan aceptado esta obligación representa en sí un progreso considerable en la promoción y protección de los derechos humanos. Otro elemento positivo en este procedimiento ha sido el que prácticamente todos los Estados partes en las convenciones envían representantes (a menudo especialistas sobre la materia o funcionarios de alto rango) a presentar y participar en el examen de los informes de sus respectivos países. Los representantes se someten a preguntas de fondo sobre la aplicación real de las normas internacionales en sus respectivos países y a las observaciones que les plantean los miembros de los órganos de supervisión sobre el informe. Otro elemento positivo es que los informes se examinan en reuniones públicas. Es de esperar que el Comité contra la Tortura, cuando entre en funciones, adoptará un enfoque similar en lo que respecta al examen de los informes de los Estados partes.

Los organismos especializados, por la naturaleza misma de los derechos que contienen esas convenciones, mantienen una relación particular con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que les permite suministrar información a esos órganos y participar en sus reuniones. Una evolución interesante ha ocurrido con el nuevo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano subsidiario del ECOSOC, al que las organizaciones no gubernamentales podrán presentar textos escritos de acuerdo con el estatuto que dichas ONG's tienen con el Consejo.

Aunque no existe disposición alguna en la Convención sobre la Discriminación Racial, el comité establecido por esa convención permite a la OIT y a la UNESCO participar en sus reuniones y, en el marco del artículo 15 de la convención, presentar información al Comité relacionada con los territorios no autónomos. El Comité de Derechos Humanos también ha previsto en

su reglamento un procedimiento por el que se pueden enviar a los organismos especializados partes de los informes de los Estados que traten de asuntos de la competencia de dichos organismos para que puedan hacer comentarios.

La única información oficial, no obstante, que los miembros de los órganos tienen delante de ellos en el procedimiento relativo a la presentación de informes son los informes de los Estados partes. Sin embargo, el hecho que dichos órganos se tengan que limitar a esa información para analizar la aplicación de las normas internacionales por un Estado, no quiere decir que los miembros, que son expertos en la materia, tengan que ignorar la información que ellos conocen por provenir de fuentes fiables y ser del conocimiento general o por encontrarse en documentos de las Naciones Unidas.¹⁴

El funcionamiento del sistema (o de los sistemas) de presentación de informes encuentra, no obstante, graves dificultades que se concretizan en la cantidad de informes periódicos pendientes que no deja de aumentar a medida que nuevos Estados ratifican las convenciones y que nuevas convenciones entran en vigor. Por ejemplo, en junio de 1986, había 133 informes pendientes bajo la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (98 en 1985); 127 bajo la Convención sobre la Discriminación Racial (91 en 1985); y 36 en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (29 en 1985). Este grave problema preocupa no solamente a los órganos de supervisión sino también a la Asamblea General que, desde hace varios años, trata de encontrar soluciones.¹⁵

Además del número importante de informes pendientes se ha de señalar que, en general, se presentan los informes con grandes retrasos que pueden alcanzar, a veces, hasta 10 años. En realidad, pocos son los informes que se someten en las fechas en que han de ser presentados. Aproximadamente un 13% de los informes que se reciben bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención sobre la Discriminación Racial se presentan en la fecha requerida, y bajo la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer el porcentaje es todavía más bajo. A más de esto, algunos Estados han presentado sus informes iniciales con retrasos de más de cuatro años y ciertos Estados tienen informes pendientes bajo dos y a veces tres convenciones.

La proliferación de sistemas de presentación de informes con la entrada en vigor de nuevas convenciones puede ser una de las causas del problema. La corta periodicidad, bajo el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Discriminación Racial parece también plantear dificultades a muchos Estados. A este respecto hay que señalar que el Consejo ha adoptado recientemente una decisión que define una periodicidad más larga con respecto a los informes que los Estados deben presentar bajo dicho Pacto (3 años en lugar de 2 en el ciclo de presentación de segundos y más informes). En cuanto a la periodicidad estipulada por la Convención sobre la Discriminación Racial, cuyo cambio necesitaría una enmienda a la convención, el órgano de supervisión mismo ha venido autorizando desde hace ya muchos años a los Estados a que presenten varios informes en uno solo. Asimismo, los Estados partes han recomendado que se examine la posibilidad de que, después de haber sometido un informe ini-

cial amplio, se presenten informes extensos cada cuatro años solamente y breves informes de actualización y puesta al día cada dos años.

Las dificultades pueden provenir también de la falta de personal cualificado encargado de la preparación de los informes a nivel nacional, o, simplemente, por falta de voluntad política, como lo ha señalado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.¹⁶ Es dentro de este contexto que la Asamblea General, sobre la base de las opiniones y recomendaciones hechas por los presidentes de los órganos de supervisión en la primera reunión, que tuvo lugar en 1984,¹⁷ viene alentando actividades orientadas a proporcionar asistencia técnica, como pueden ser cursos de formación destinados a los funcionarios encargados de elaborar los informes periódicos. Se espera que estas actividades ayudarán a los Estados partes a comprender mejor las obligaciones que emanan de los tratados sobre derechos humanos y convencerles de la necesidad de establecer la infraestructura necesaria para poder desempeñar mejor sus obligaciones de presentar informes.¹⁸

Una segunda reunión de los presidentes de los órganos de supervisión se celebrará a finales de 1988. Mientras tanto, la Asamblea ha solicitado a los órganos de considerar con prioridad posibles medidas que pudieran aliviar la situación actual. Asimismo, se les ha pedido que examinen la posibilidad de armonizar y consolidar las directrices generales de los órganos, cambiar la periodicidad en la presentación de informes y encontrar la manera para que no se duplique el envío del material que los Estados partes tienen que someter.

Otra insuficiencia en la información suministrada por los Estados en sus informes es la carencia, en general, de datos y ejemplos concretos de la manera en que se aplican las normas internacionales de los tratados en situaciones nacionales específicas. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado en varias ocasiones que los informes no suelen contener información sobre los factores y las dificultades que afectan la aplicación del Pacto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han llamado la atención de los Estados sobre la falta de información cuantitativa en sus informes. Especialmente se ha señalado la carencia de datos sobre la composición etnográfica y demográfica de la población, que son de vital importancia para los comités, especialmente para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este último órgano ha indicado que los Estados deberían suministrar datos estadísticos así como breves reseñas sobre el contenido de los textos legislativos y administrativos pertinentes a la aplicación del Pacto a fin de ayudar a ese órgano en la evaluación de los progresos alcanzados en la realización de los derechos estipulados en el Pacto. Por lo general, los informes de los Estados no contienen la información que indique en qué medida las convenciones están siendo aplicadas en la práctica.¹⁹

Los órganos de supervisión, una vez examinados los informes de los Estados partes, incluyen en sus propios informes anuales a los órganos de las Naciones Unidas (Asamblea General, ECOSOC o Comisión de Derechos Humanos) un resumen de la consideración de esos informes con las respuestas y aclaraciones hechas por los representantes de los Estados partes a las

observaciones de los miembros de los comités.

Asimismo, los órganos de supervisión pueden hacer "sugerencias y recomendaciones de carácter general para asistir al Consejo" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); "transmitir sus informes, y los comentarios generales que estimen oportunos" (Comité de Derechos Humanos); "sugerencias y recomendaciones de carácter general" (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer). Aunque parecería posible que estas formulaciones permitieran hacer recomendaciones específicas a un solo Estado, los órganos han optado por hacer recomendaciones de tipo general para todos los Estados, o un grupo de Estados que presentan las mismas características, en una convención. En sus comentarios o recomendaciones generales los órganos señalan a la atención de los Estados cómo interpretan determinadas disposiciones de las convenciones y qué tipo de información desearían recibir en los informes que los Estados les presentan.

El nuevo Comité contra la Tortura, cuando entre en funciones, presentará, de conformidad con la convención, su informe anual a la Asamblea General y a los Estados partes. Además, el Comité podrá hacer "los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado parte interesado". Parece como si esta disposición fuese en la dirección de enviar a un Estado parte en particular los comentarios generales, sin por ello desechar la posibilidad de enviarlos a un grupo de Estados o a todos los Estados partes en la Convención.

Comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación

El mecanismo relativo a las comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación permite al Comité de Derechos Humanos (artículos 41-43 del Pacto), al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (artículos 11-13 de la Convención sobre Discriminación Racial) y al Comité contra la Tortura (artículos 21-23 de la Convención contra la Tortura), examinar una queja presentada por un Estado que alega que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la convención pertinente. En virtud de este mecanismo, los tres órganos de supervisión arriba mencionados pueden examinar la queja y designar poner sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados para llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en los derechos humanos reconocidos en la convención pertinente. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el órgano pertinente podrá designar una comisión especial de conciliación a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

Este mecanismo comprende tres fases principales con variantes según la convención:

(a) En esta fase, un Estado, si considera que otro Estado no está cumpliendo con las obligaciones de la Convención pertinente, podrá señalar el asunto a: (i) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que transmitirá la comunicación al otro Estado, o (ii) la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita, en el caso del Pacto de Derechos Ci-

viles y Políticos o de la Convención contra la Tortura. Transcurrido un plazo de tres meses el Estado destinatario proporcionará al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el primer caso, o al Estado que haya enviado la comunicación bajo las otras dos convenciones, una aclaración y si las hubiere, las medidas correctivas adoptadas.

(b) La segunda fase comienza si, en el plazo de seis meses, el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes. En ese caso, cualquiera de los dos Estados podrá someter el asunto: (i) por segunda vez al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que podrá solicitar cualquier información pertinente a los Estados, y una vez estudiada, el Presidente del Comité nombrará una comisión especial de conciliación compuesta de cinco miembros que pondrán sus buenos oficios a disposición de los Estados interesados para llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto de la convención. El informe de dicha comisión será presentado al Presidente del Comité que lo transmitirá a los Estados en la controversia que notificarán si aceptan o no las recomendaciones del informe. Transcurrido un plazo de tres meses, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial transmitirá el informe de la comisión y las declaraciones de los Estados en la controversia a todos los Estados partes en la convención; (ii) por primera vez al Comité de Derechos Humanos o al Comité contra la Tortura, según el caso, que pedirán a los Estados la información pertinente y, al cabo de doce meses del recibo de la notificación presentarán un informe con la exposición de los hechos y la solución alcanzada, o bien con la exposición de los hechos y, si no hay solución, las exposiciones de los Estados interesados. En cada uno de los casos se enviará un informe a todos los Estados partes en la convención pertinente.

(c) Para el Comité de Derechos Humanos (el Comité contra la Tortura también puede designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación) existe una tercera fase en la que, si no se resuelve un asunto a satisfacción de los Estados partes interesados, podrá designar una comisión especial de conciliación compuesta de cinco personas (como en el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial) que pondrán sus buenos oficios a la disposición de los Estados partes en la controversia para llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto de la convención pertinente. Finalmente, la comisión presentará un informe al Presidente del órgano para su transmisión a los Estados partes. Una limitación de talla es que para conocer del asunto los comités deberán cerciorarse que se han agotado todos los recursos de jurisdicción interna de conformidad con principios de derecho internacional. Pero también una excepción importante es que los comités podrán conocer cuando la obtención de esos recursos se prolongue injustificadamente (o no sea probable que mejore la situación de la víctima (convención contra la Tortura)).

Este mecanismo es facultativo, salvo en el caso de la Convención sobre la Discriminación Racial que prevé este procedimiento al hacerse la ratificación o adhesión de un Estado a dicha convención. Para que las disposiciones de este mecanismo entren en vigor bajo el Pacto es necesario que diez Estados partes hayan hecho la declaración facultativa reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comu-

nicaciones. Las comunicaciones deben provenir de un Estado parte en el Pacto que haya hecho la declaración y deben referirse al incumplimiento de los derechos reconocidos en el Pacto por otro Estado también parte y que haya aceptado este procedimiento facultativo. En lo que se refiere al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, este procedimiento entró en vigor en 1979. Veintidós Estados en el Pacto han reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar comunicaciones inter-estatales. El procedimiento es confidencial y las comunicaciones se examinan a puertas cerradas.

Respecto de la Convención contra la Tortura, para que este mecanismo entre en funcionamiento es necesario que cinco Estados partes reconozcan la competencia del Comité contra la Tortura para examinar alegaciones de un Estado parte contra otro Estado parte (es necesario que ambos hayan hecho la declaración pertinente). De los veinticinco Estados que han ratificado la convención, nueve han aceptado este mecanismo facultativo. Este procedimiento entró, pues, en vigor para esos seis Estados al mismo tiempo que la convención, es decir el 26 de junio de 1987.

Ningún Estado ha invocado hasta ahora el mecanismo de comunicaciones interestatales, a pesar de que hace ya muchos años que entró en vigor particularmente bajo la Convención sobre la Discriminación Racial y más recientemente bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar, no obstante, que algunos Estados en la Convención sobre la Discriminación Racial han alegado, en sus informes periódicos al comité, que otro Estado (algunas veces también parte en la convención pero la mayor parte no) no respetaba los derechos reconocidos en la convención. Sin embargo, en ninguno de esos casos el Estado que alegaba que había violación de los derechos nunca ha depositado una comunicación escrita, como lo estipula la convención, para poder poner en marcha el mecanismo. Una característica común a todos estos Estados que alegaban que había habido violaciones es que provenían de Estados cuyo territorio en parte estaba ocupado militarmente o controlado por otro Estado.²⁰

Procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado

Este mecanismo está previsto únicamente en tres de las convenciones, y de manera facultativa en cada una de ellas. El procedimiento, que se celebra siempre a puertas cerradas de manera confidencial, permite al Comité de Derechos Humanos (en virtud del Protocolo Facultativo al Pacto), al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en virtud del artículo 14 de la Convención sobre la Discriminación Racial), y al Comité contra la Tortura (en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura), examinar peticiones que emanan de personas (también de grupos de personas para la Convención sobre la Discriminación Racial), comprendidas dentro de la jurisdicción de un Estado parte que haya reconocido la competencia del comité adecuado, que alegaren ser víctimas de violaciones, por ese Estado parte, de los derechos reconocidos en la convención pertinente.

El Protocolo Facultativo al Pacto y el artículo 14 de la Convención sobre la Discriminación Racial, respectivamente, estipulan que el procedimiento de peticiones de un particular contra un Estado entrará en vigor cuando diez Estados partes hayan depositado diez instrumentos de ratificación o de adhesión (Pacto), o hayan hecho la declaración (Convención sobre la Discriminación Racial), reconociendo la competencia del Comité pertinente. El Comité contra la Tortura para estar habilitado a poner este mecanismo en marcha necesita sólo la declaración de cinco Estados partes en la Convención reconociendo su competencia.

El procedimiento entró en vigor para el Comité de Derechos Humanos el 23 de marzo de 1976 al mismo tiempo que el Pacto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estuvo habilitado a partir del 3 de diciembre 1982 (más de trece años después de la entrada en vigor de la Convención). En cuanto al Comité contra la Tortura, nueve de los veintiseis Estados partes en la Convención han hecho ya la declaración prevista en el artículo 22 y el procedimiento entró en vigor al mismo tiempo que la Convención, el pasado 26 de junio de 1987.

Cabe señalar aquí dos evoluciones distintas que han tenido una importancia fundamental en la práctica desarrollada por el Comité de Derechos Humanos y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Mientras que el primero estuvo facultado a recibir comunicaciones individuales desde el momento mismo en que entró en funciones y que en el transcurso de diez años de práctica (1977-1987) ha considerado 236 comunicaciones relativas a 23 Estados partes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el transcurso de cinco años (1982-1987) a partir de la fecha en que estuvo habilitado, en virtud del procedimiento a recibir comunicaciones, ha examinado nada más que una petición que todavía no ha finalizado.

Actualmente, pues, solamente el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado una práctica y establecido jurisprudencia en relación con las comunicaciones individuales. Este procedimiento, indistintamente del comité en el que se desarrolla, comprende cuatro fases principales: (a) registro de la comunicación y compilación de la información pertinente; (b) examen y decisión del comité sobre la admisibilidad de la comunicación; (c) examen del comité sobre el fondo de la alegación y formulación de la opinión del comité si los hechos presentados revelan o no violación de algunos de los artículos de la convención pertinente; (d) presentación de las (i) observaciones (Comité de Derechos Humanos), (ii) sugerencias y recomendaciones (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial) o (iii) parecer (Comité contra la Tortura) al Estado parte interesado y a la persona de que se trate. Los tres comités incluyen en sus informes anuales un resumen de sus actividades en relación con este procedimiento.

El Comité de Derechos Humanos ha formulado observaciones sobre 77 de las 236 comunicaciones que ha recibido en el período 1977-1987. De esas 77 comunicaciones sobre las que el Comité ha expresado sus observaciones, 67 presentaban violaciones o incumplimiento de derechos reconocidos en el Pacto. El Comité ha llegado a una decisión sobre la admisibilidad de la mayoría de las 236 comunicaciones (sobre la mayoría de las cuales ha formu-

lado luego sus observaciones finales) en menos de dos años y a veces en menos de un año (en algunos casos, sin embargo, tardó más de dos años). En cuanto a la decisión sobre el fondo del asunto y la formulación de observaciones finales, una vez las comunicaciones fueron consideradas admisibles, le ha llevado al Comité, en la mayoría de los casos, menos de dos años y en muchos de ellos menos de un año (solamente unas cuantas comunicaciones llevaron más de dos años).

Más del 60 por ciento de las 67 comunicaciones que presentaban violaciones a derechos reconocidos en el Pacto provenían de personas bajo la jurisdicción de Uruguay; aproximadamente 12 por ciento de Suriname; 8 por ciento de Zaire; 5 por ciento de Madagascar; 5 por ciento de Colombia. El resto de las peticiones provenían de personas bajo la jurisdicción de Canadá, Países Bajos, Mauricio y Venezuela.

En sus observaciones el Comité consideró que había habido violación o incumplimiento, principalmente, de los siguientes artículos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Art. 2 y 3 Igualdad y no discriminación-Recursos efectivos (Zaire, Mauricio); Art. 6 El derecho a la vida (Uruguay, Suriname); Art. 7 El derecho a la integridad física y moral de la persona (Uruguay, Zaire, Madagascar); Art. 9 y 10 El derecho a la libertad y seguridad de la persona (Uruguay, Zaire, Colombia, Madagascar, Venezuela); Art. 12 El derecho a la libertad de circulación (Uruguay, Zaire); Art. 13 Protección de los extranjeros (Madagascar); Art. 14, 15 y 26 El derecho a un juicio con las debidas garantías-Igualdad ante la ley y protección igual de la ley (Uruguay, Zaire, Colombia, Madagascar, Países Bajos, Canadá, Venezuela, Mauricio); Art. 17 El derecho a la vida privada (Uruguay, Mauricio); Art. 19 El derecho a la libertad de opinión y de expresión (Uruguay, Madagascar, Zaire); Art. 22 El derecho a la libertad de reunión y de asociación (Uruguay); Art. 23 El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia (Mauricio); Art. 25 El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos (Uruguay, Zaire); Art. 27 Derechos de las minorías (Canadá).

El procedimiento de investigación

La Convención contra la Tortura contiene, además de las disposiciones que establecen el mecanismo de la presentación de informes, el mecanismo relativo a las comunicaciones interestatales y procedimiento de conciliación y el mecanismo relativo a las peticiones individuales, un procedimiento innovador en el sistema: la investigación confidencial. Este nuevo procedimiento podrá incluir una visita al territorio del Estado parte en el que, según información fiable, a juicio del Comité, hubiere indicaciones que se practicara la tortura de manera sistemática. Naturalmente, el Comité deberá invitar al Estado en cuestión a cooperar en el examen de esa información. Sólo si el Estado está de acuerdo, podrá la investigación incluir la visita de uno o varios miembros del Comité a su territorio.

Una vez examinadas las conclusiones formuladas por el miembro o miembros del Comité que hayan llevado a cabo la investigación, el Comité transmitirá sus conclusiones al Estado parte de que se trate junto con las

observaciones o sugerencias que estime oportuno. Tras consultar al Estado parte interesado, el Comité podrá también incluir un resumen de la investigación en su propio informe anual.

La naturaleza vil y abyecta de esta práctica contra la dignidad humana, la fuerte presión de la opinión pública internacional, así como el hecho que oficialmente todos los gobiernos condenen la práctica de la tortura han ayudado a que se haya aceptado este nuevo mecanismo de control inexistente en las otras convenciones. También ha ayudado el hecho que en todas las fases de este procedimiento el Comité deberá obtener la cooperación y el acuerdo del Estado parte y que todo el procedimiento será confidencial. A más de esto, se ha dado a los Estados partes la posibilidad, en virtud del artículo 28, de hacer una reserva específica sobre la aceptación de este mecanismo al ratificar o adherirse a la Convención, mediante la cual pueden declarar que no aceptan la competencia del Comité a realizar una investigación confidencial. De los veintiseis Estados que han ratificado hasta ahora la Convención, siete se han valido ya de esta posibilidad y hecho una reserva en relación con este procedimiento.²¹

La introducción en el sistema de las Naciones Unidas sobre la protección y promoción de los derechos humanos de este mecanismo de control marca, sin lugar a dudas, un hito en la evolución del sistema y proveerá al Comité contra la Tortura de un mecanismo del que carecen todos los otros órganos de supervisión creados hasta ahora.

Jurisdicción penal universal

Sólo la Convención contra el apartheid y la Convención contra la Tortura contienen disposiciones de este tipo. Los artículos IV y V de la Convención contra el apartheid prevén que las personas acusadas de actos de apartheid "podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado parte en la Convención (. . .) o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados partes que hayan reconocido su jurisdicción". Además de estas disposiciones, el artículo XI de la misma convención estipula que los Estados partes deberán conceder la extradición.

En cuanto a la Convención contra la Tortura, que prevé la extradición de los torturadores, dispone que los delitos de tortura se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición ya celebrado entre Estados partes. Asimismo, para futuros tratados de extradición los Estados partes se comprometen a incluir delitos de tortura como casos de extradición. Para fines de extradición se considerará que los delitos de tortura se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la convención.

Aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

Ninguno de los dos Pactos contiene disposiciones que permitan que una controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la aplicación o la interpretación de esos tratados pueda someterse al arbitraje de la Corte Inter-

nacional de Justicia.

Este mecanismo existe en las otras cuatro convenciones. Sin embargo, los Estados partes en esas convenciones han hecho un número de reservas por las que no aceptan la jurisdicción de la Corte. En la Convención sobre la Discriminación Racial aproximadamente una quinta parte de los Estados han hecho esa reserva (al artículo 22); una tercera parte en la Convención sobre discriminación contra la mujer (al artículo 29) y nueve de los veintiseis Estados en la Convención contra la Tortura (al artículo 30). Únicamente un Estado parte ha hecho reserva en la Convención contra el apartheid (al artículo XII).²²

Observaciones finales

El sistema internacional de control basado en los tratados sobre derechos humanos que se está desarrollando bajo los auspicios de las Naciones Unidas no ha alcanzado todavía una universalidad total. El sistema es complejo aunque comprende algunos elementos comunes a todos los órganos de supervisión como, por ejemplo, la composición de los órganos que, salvo una excepción, están compuestos de expertos independientes. Otro de los elementos comunes a todas las convenciones es el procedimiento relativo a la presentación de informes periódicos por los Estados partes.

Sin embargo, los mecanismos de control que determinan las funciones de los órganos de supervisión varían de una convención a otra. Otra diferencia importante en la estructura de los órganos de supervisión es la fuente de financiación de las actividades. Todos los órganos salvo el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura están financiados por el presupuesto regular de las Naciones Unidas. Los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial están financiados por los Estados partes en la Convención mientras que todos los otros gastos (que representan más del 90 por ciento) están cubiertos por el presupuesto regular de las Naciones Unidas. En cuanto al Comité contra la Tortura, los Estados partes tendrán que financiar al 100 por cien todas las actividades de ese comité, es decir los gastos de documentación, conferencias, traducción, interpretación, personal así como los gastos de los miembros del comité. Otra diferencia desde el punto de vista financiero es que solo los miembros del Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer perciben emolumentos.

El sistema de supervisión relativo a la aplicación de las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos comprende actualmente 149 Estados que por lo menos son partes a una de las seis convenciones. El ritmo más rápido de ratificación lo ha obtenido la Convención sobre la discriminación contra la mujer que en algo más de cinco años ha alcanzado ya más de 90 ratificaciones/adhesiones. El ritmo de ratificación de la Convención sobre la Discriminación Racial, que había sido en el pasado bastante rápido, se ha estabilizado alrededor de 124 desde hace ya varios años. En cuanto al número de Estados partes a los dos Pactos, que ha venido creciendo lentamente, parece haberse también estabilizado alrededor de 90, como el de la Convención contra el apartheid. Una importante característica entre los

Estados que son partes a las convenciones reside en que alrededor de 60 Estados son al mismo tiempo partes a los siguientes instrumentos: los dos Pactos, la Convención sobre la Discriminación Racial y la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, que comprenden los elementos más comunes.

A excepción del Comité de Derechos Humanos que ha desarrollado una práctica y una jurisprudencia en relación con las peticiones individuales y que dedica una gran parte de sus actividades a este procedimiento, el único procedimiento que ocupa las actividades de los órganos de supervisión es el relativo a la presentación de informes por los Estados partes que constituye al mismo tiempo la única función común a todos los órganos.

Un problema común a los cinco órganos de supervisión es el de la no presentación de informes por los Estados partes, que probablemente afectará también al Comité contra la Tortura cuando haya entrado en funciones. Los principales aspectos de este problema son los atrasos con que los Estados presentan sus informes periódicos y el número cada vez más elevado de informes pendientes. Además, en los informes, falta información pragmática, en general, acerca de cómo se aplican las convenciones (fallos de tribunales, medidas administrativas que se aplican) y faltan datos cuantitativos que permitan evaluar mejor el progreso que se ha realizado en la aplicación de las convenciones. Hay que señalar que el mismo procedimiento relativo a la presentación de informes puede subsanar algunas de estas dificultades, pues además de sus características de control consiste también en un proceso que sirve a promover la realización de los derechos humanos a nivel nacional mediante la comparación que se hace en los órganos de supervisión periódicamente entre cómo se aplican o no las disposiciones de las convenciones y cómo se deberían aplicar. Sin embargo, será necesario, si se quieren alcanzar los fines propuestos por las convenciones, que los Estados partes sigan mucho más de cerca las indicaciones formuladas por los órganos de supervisión.

Las dificultades relativas a la presentación de informes resultan todavía más dramáticas cuando se tienen en cuenta no sólo una convención sino todas las obligaciones que tienen los Estados de informar de conformidad con todos los instrumentos actualmente en vigor, y lo que ocurrirá cuando las nuevas convenciones entren en vigor a su vez. Es de vital importancia, sin embargo, que el sistema de presentación de informes funcione lo mejor y lo más eficazmente posible.

Finalmente, hay que hacer hincapié en que el sistema de protección y promoción de derechos humanos elaborado por las convenciones de las Naciones Unidas con mecanismos de supervisión no ha desarrollado hasta ahora sino una pequeña parte de los mecanismos que están ya, algunos de ellos, en vigor y listos para ponerse en marcha, como por ejemplo el mecanismo de comunicaciones interestatales (hasta ahora no ha habido ni un sólo caso), o el de peticiones individuales, que sólo funciona plenamente en el Comité de Derechos Humanos. Cuando los Estados partes que han ratificado estos mecanismos facultativos se decidan a utilizarlos plenamente o sean mejor conocidos y utilizados por los particulares, el sistema cobrará una

vitalidad y un dinamismo que permitirá al sistema pasar a una nueva etapa en la protección y promoción de los derechos humanos.

NOTAS

- (1) Naciones Unidas, Recopilación de instrumentos internacionales, U.N., Sales No. S.83.XIV.1.
- (2) La proscripción de un antiguo mal: la Tortura, U.N. DPI/847, julio 1985.
- (3) Según las Naciones Unidas los derechos humanos (económicos, sociales, culturales, civiles y políticos) son indivisibles e interdependientes, U.N. docs. A/40/114 y A/41/117. Algunos estados Miembros (en su mayoría del grupo de Europa Occidental) se abstienen, sin embargo, regularmente en las votaciones que llevan a la adopción de tales resoluciones. La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos las defienden la mayor parte de los expertos en materia de derechos humanos, véase por ejemplo, Theo van Boven, "Distinguishing Criteria of Human Rights" in the International Dimensions of Human Rights, Vol. II, K. Vasak, General Editor, UNESCO, París, 1982.
- (4) W. Mc Kean, "Equality and Discrimination under International Law", Clarendon Press, Oxford, 1983, pp. 103-104. Según el autor el término "promocional" significa que algunas de las obligaciones de los tratados pueden ser introducidas gradualmente a fin de evitar dislocaciones que podrían causar si esas disposiciones se aplicaran de inmediato.
- (5) Sin embargo, existe también un mecanismo de aplicación diferente a nivel europeo, entre la Convención Europea de Derechos Humanos y el instrumento europeo que trata de los derechos sociales, K. Vasak "The Council of Europe", en the International Dimensions of Human Rights, ya citado.
- (6) N. Valticos, "The International Labour Organisation", en The International Dimensions of Human Rights, ya citado.
- (7) Naciones Unidas, E/CN.4/1987/NGO/54.
- (8) Theo van Boven, "Survey of the Positive International Law of Human Rights", in the International Dimensions of Human Rights, ya citado.
- (9) En las Naciones Unidas existen los cinco grupos regionales siguientes: Estados Africanos, Estados Asiáticos, Estados de Europa del Este, Estados Latinoamericanos, Estados de Europa Occidental y otros Estados.
- (10) Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- (11) E. Schwelb, "The International Measures of Implementation of the International Covenant on Civil and Political Rights and the Optional Protocol"; A.H. Robertson, "The Implementation System: International Measures", in L. Henkin, Editor, The International Bill of Human Rights: The Covenant on Civil and Political Rights, Columbia University Press, 1981. Muchos de los miembros de estos comités son diplomáticos o funcionarios estatales, véanse las notas biográficas en las candidaturas, Naciones Unidas, E/1986/48 y Add. 1-3; CCPR/SP/29 y Add. 1-3; CERD/SP/18 y Add. 1-4, CERD/SP/23 y Add. 1-3; CEDAW/SP/3 y Add. 1-3, CEDAW/SP/6 y Add. 1 y 2.
- (12) Naciones Unidas, Asamblea General, doc. A/41/40, par. 425-434.
- (13) Th. Buergenthal, "Implementing the U.N. Racial Convention", Texas International Law Journal Vol. 12:187, M. R. Burrowes, "Implementing the U.N. Racial Convention-some Procedural Aspects", in The Australian Yearbook of International Law Vol. 7, publicado por Australian National University, 1981; Naciones Unidas, doc. E/CN.4/1987/17.
- (14) J.L. Gómez del Prado, "United Nations Conventions on Human Rights: The practice of the Human Rights Committee and the Committee on the Elimination of Racial Discrimination in

dealing with Reporting Obligations of States Parties", Human Rights Q. Vol. 7. Number 4 (1985) 492-513.

(15) Naciones Unidas docs. A/38/393 (1983), A/39/484 (1984), A/40/600 y Add. 1 (1985), A/41/510 (1986).

(16) Naciones Unidas doc. A/39/18 (1984).

(17) Naciones Unidas doc. A/39/484 (1984).

(18) Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 41/121.

(19) Naciones Unidas doc. E/CN.4/1987/17.

(20) El último ejemplo ha sido Kampuchea Democrática, véase doc. de las Naciones Unidas CERD/C/SR.780. Para más información véase el artículo de Th. Buergenthal citado más arriba.

(21) Afganistán, Bulgaria, Hungría, Rep. S.S. de Bielorusia, Rep. De. Alemana, Rep. S.S. de Ucrania, Unión Soviética.

(22) Naciones Unidas doc. ST/LEG/SER.E.5.

INDICE

DOCTRINA

Utilización de mecanismos internacionales en la protección de Derechos Humanos: el caso chileno John A. Detzner	3
---	---

Organos y mecanismos internacionales de supervisión establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos José L. Gómez del Prado	21
--	----

La Carta Social Europea Jorge Peirano Basso	47
--	----

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (julio-diciembre 1987)	71
--	----

Integración de la Corte	73
-------------------------------	----

Ratificaciones a la Convención Americana y reconocimientos de la competencia de la Corte	73
---	----

Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 85 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	74
---	----

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (julio-diciembre 1987)	87
--	----

Integración de la Comisión	89
----------------------------------	----

Elección de nuevos miembros de la Comisión	89
--	----

Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	90
---	----

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay	102
---	-----

RESOLUCIONES

Resoluciones sobre derechos humanos aprobadas por la Asamblea General de la O.E.A. en su XVII periodo ordinario de sesiones (Washington, D. C., noviembre de 1987)	109
--	-----

SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS

Resoluciones aprobadas por las Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las minorías en su 38 periodo de Sesiones	121
---	-----

LEGISLACION

Comentarios a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988) de Venezuela Allan R. Brewer-Carías	135
--	-----

DISCURSOS

Palabras del Juez Rafael Nieto Navia, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el XVII período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA	181
--	-----

SEMINARIOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los años 1990 y más allá	187
--	-----

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía sobre Derechos Humanos: 1987	193
---	-----